

# EL ECO POPULAR,

PERIÓDICO PROGRESISTA-DEMOCRÁTICO.

ANO II.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Salamanca: un mes 4 rs., tres meses, 10 id.  
Fuera de Salamanca: tres meses, 14 rs.  
Anuncios.—Un cuartillo de real linea.—Comunicados,  
medio cal id.—La mitad de dichos precios para los  
suscriptores.

SALAMANCA 2 DE FEBRERO DE 1871.

DIRECCION Y ADMINISTRACION.

En Salamanca, Isla de la Rúa, núm. 1, librería de Don  
Sebastián Cerezo, á donde se dirigirán la correspondencia  
y reclamaciones.  
No se devuelven los escritos.

NUM. 77.

## POLÍTICA.

### LA COALICION.

A tal extremo ha llegado el desconocimiento de las nociones más simples de la lógica y de las reglas más sencillas del juzgar, que ni aquellos racionales que pueden traducirse en números y representarse por una operacion aritmética tienen ya influencia alguna sobre ciertas inteligencias, á quienes la pasion ofusca, y atormenta la ambicion y mortifica el despecho.

Figurémonos por un momento una reunion de cien individuos, en la que, no ya la mayoría, ni siquiera la mitad, sino un cierto número de ellos, el de cuarenta, por ejemplo, opinase de una manera; y figurémonos al mismo tiempo que el resto de los congregados, divididos en cuatro ó cinco opiniones contradictorias entre sí, se reunirán por un instante en abigarrado consorcio, y agrupando todos sus votos obtuviesen una victoria sobre la fraccion mas numerosa; ¿tendria derecho por esto cada una de las coaligadas á proclamarse vencedora, y á considerar su criterio como opinion de la mayoría? Indudablemente que no, ¿Y no le conservaria la que resultara vencedora para creer su opinion como la mas generalizada? Indudablemente que sí.

Pues he aquí, ni más ni menos, la situacion en que hoy se encuentran los partidos coaligados con relacion al radical; he aquí la verdad sencilla que aquellos quieren negar.

Y que son nuestras ideas, aparte de su bondad intrínseca, las que cuentan mayor número de prosélitos, y las que tienen más arraigo en el país, pruébalo el hecho mismo de la coalicion formada, porque no se apoyarian mutuamente las heterogéneas parcialidades que en su composicion entran, si cada una de por sí tuviera la seguridad de triunfar. Mas como no ya seguridad, sino ni probabilidad remota, de conseguir el triunfo tienen, combatiendo aisladamente, se han unido por un momento con el propósito de destruir lo existente, sin que las ligen otros vínculos que los de un odio comun, nacido en los reaccionarios por el despecho del vencimiento sufrido, y motivado en los demagogos por la rabia de la esperanza frustrada.

Mas queremos conceder que consiguiesen la victoria: convengamos, si así les place, en que la coalicion triunfe: demos por hecho que Corporaciones provinciales y Diputacion á Cortes, que Senado y Ayuntamientos se compusieran en mayoría, y aun en totalidad si se quiere, de partidarios de D. Carlos y secuaces de D. Alfonso, restauradores isabelinos y conservadores montpensieristas; de republicanos unitarios y de republicanos federales, porque todos estos matices, sino en la coalicion, en la oposicion, por lo menos, figuran contra nosotros: ¿que resultaría de aquí?

Esto quisieramos se nos dijese, á esto deseáramos se contestara.—Pero no se hará de seguro: el interés de los coaligados está en estraviar la opinion con el ardimiento de la lucha, y en evitar á todo trance el que predomine la reflexion, y se adviertan las consecuencias forzosas que habian de sobrevenir: piensa cada fraccion en la parte de su aliada, y aun antes de haber conseguido el triunfo medita ya cada una el modo de hacer traicion á la otra.

A la verdad, que si en esta situacion á que la coalicion pudiera llevarnos no hubieran de padecer los intereses del país; si la lucha entre los coaligados mismos, que habria de seguir á su triunfo, no hubiera de desgarrar las entrañas de la patria, podríamos presenciaria nosotros con entera impasibilidad, dejándoles que se destrozasen mutuamente. Bastaríanos despues con presentarnos otra vez en el palenque, y el triunfo volveria á ser nuestro sin que ninguna de las fracciones, debilitadas por la lucha, tuviera fuerzas bastantes para podernosle disputar.

Y entretanto ¡que de solicitudes no se nos harian! Si la reaccion ganase terreno, con cuanta solicitud no vendrian los republicanos—si lo son verdaderamente, y no reaccionarios disfrazados ó trastornadores de oficio—á reclamar nuestro apoyo para contenerla en sus vuelos. Y si predominase la demagogia; ¡con que angustia no vendria la reaccion, invocando los intereses mas caros, para que ayudáramos á salvarlos!

Luego si los alardes de amor á la libertad en unos, de deseo por el orden en otros, de patriotismo y abnegacion en todos, fuesen verdaderamente sinceros, no se habria pensado siquiera en la coalicion monstruosa que las oposiciones han firmado.

Si quieren los republicanos libertad ¿la obtendrán del triunfo de la reaccion? ¿Si anhelan los conservadores orden, le conseguirán venciendo los federales?

Y que, suponiendo que hoy trinfnasen reunidos, tendrian que luchar luego entre si hasta que unos ú otros sucumbiesen, nos parece que no hay lugar á dudarlo. A menos de que entre las doctrinas teocráticas del neo-catolicismo carlista, el sistema misticador de los conservadores isabelinos, y las teorías anárquicas del federalismo intransigente cupiera un eclecticismo absurdo, un contubernio mas monstruoso todavia que la coalicion de hoy, nos parece, que la lucha era inevitable y seguros los trastornos, é ineludibles las desdichas.

Luego no es el interés de la patria quien les guía, ni el amor á las ideas lo que les mueve: luego es solo la ambicion y el despecho lo que á tal consorcio les incita, y lo que lleva á reaccionarios y demagogos á jugar este último albur, con el propósito decidido de atropellar toda conveniencia y de no reparar en perjuicios, á trueque de conseguir sus deseos.

Por fortuna el país los conoce: por fortuna comprende con claridad las consecuencias funestísimas que el triunfo de la coalicion traeria, y por mas que le soliciten á la vez el fanatismo y la licencia, está resueltamente á nuestro lado y se coloca con decision de parte de nuestras ideas; no á las órdenes de un ministerio, como con maligna intencion se le dice para mortificarle en su amor propio, sino al lado de las instituciones actuales que simbolizan la libertad con el orden; al lado de la dinastía de Saboya legítima y libremente elegida; al lado de la Constitucion democrática, que representa las conquistas de la ciencia y las enseñanzas de la práctica contra los absurdos teocráticos, contra las misticaciones doctrinarias y contra las utopías federales.

El país, repetimos, no puede menos de estar con nosotros, porque así lo exige su interes y se lo aconseja su buen sentido, y por mas que se procure alucinarle con imposibles promesas, excitarle con sugeriones malignas y decidirle por toda clase de medios, tenemos la conviccion firmísima de que no lograrán su intento los partidos coaligados.

A la hora en que aparezcan estas líneas la batalla estará empeñada; veremos de quien es la victoria.

## REGISTRO CIVIL.

En el anterior artículo de esta importante materia, hicimos ver á grandes rasgos la necesidad y obligacion que todos tenemos de cumplir con lo dispuesto por la actual legislacion acerca de aquella, y las consecuencias, nada gratas en verdad, que de la falta de cumplimiento de aquel deber podrían originarse; prometiendo hacer en otro artículo las advertencias indispensables para cada caso y personas obligadas á solicitar las inscripciones, con los demás particulares que de utilidad pudieran ser para ello, como vamos á procurar hacerlo en los menos términos posibles y con la claridad que nos sea dable, ocupándonos al

efecto, en primer lugar, de los nacimientos, y despues de las defunciones, sin que omitamos tampoco lo necesario acerca de los matrimonios, certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado de las personas que las necesitan.

**Nacimientos.** Segun la Ley, dentro de tercer dia á el en que se verifican, debe hacerse la presentacion del nacido al encargado del Registro, que es el Juez municipal, antes de paz, quien verificará la inscripcion; y caso de que no sea posible por causa racional la presentacion de dicho nacido, se pondrá en su conocimiento verbalmente ó por una papeleta escrita en papel comun, á fin de que pueda el espresado funcionario cerciorarse de la existencia de aquél y acordar la inscripcion.

Las personas que tienen esta obligacion de presentar ó dar el parte indicado son: 1.º el padre, 2.º la madre: 3.º el pariente mas próximo que hubiese presenciado el nacimiento: 4.º el facultativo ó partera que haya asistido, ó cualquiera persona que lo haya presenciado: 5.º el jefe del establecimiento ó cabeza de la casa, si el nacimiento se hubiese efectuado fuera de la habitacion de los padres: 6.º respecto á los abandonados, la persona que los recoja: 7.º respecto á los expósitos el cabeza de familia de la casa ó jefe del establecimiento donde haya tenido lugar la exposicion. Tal es el orden prefijado por la Ley, incurriendo, segun la misma, los que no lo hicieron, en la multa de cinco á diez pesetas por primera vez, y doble en el caso de reincidencia, debiendo vigilar para que la presentacion tenga lugar, los encargados del Registro, y exigiendo aquellas como correccion disciplinaria; sin perjuicio de imponer á los infractores las demás penas y responsabilidades que les sean aplicables, segun el artículo del Código penal citado en el anterior número, como reos de desobediencia á la Autoridad.

**Defunciones ó muertos.** En el plazo mas breve posible, pero sin que esceda de 24 horas, se dará parte verbal ó por escrito en papel simple al encargado del Registro, para que haga el asiento de defuncion en el libro correspondiente, y expida la licencia para que se dé sepultura al cadáver. Sin hacer tal asiento y sin esta licencia no se puede enterrar aquel, incurriendo el encargado del Cementerio y los que hubiesen dispuesto ó autorizado el enterramiento, en la multa de 20 á 100 pesetas.

El que vaya á dar el parte debe llevar como precisa y necesaria la certificacion del facultativo que haya asistido al difunto: sin ella nada puede hacerse, estendiéndose esta en papel comun y debiendo expresar las circunstancias que la Ley prescribe, acerca de lo que llamamos la atencion de los Sres. Profesores, esto es, nombre, apellido y demás noticias que tuvieren acerca del estado, profesion domicilio y familia del difunto, dia y hora del fallecimiento, clase de enfermedad, y señales inequívocas de descomposicion del cadáver, que ya existan, cuyas últimas palabras no creemos deban entenderse en el sentido material y literal que la ley dice, sino en el de señales que sin duda, inequívocamente, prueben la muerte real cierta y verdadera de la persona: tal al menos es nuestro humilde juicio.

Las personas que tienen el deber de dar el parte son los parientes del difunto, los habitantes de la misma casa, ó en su defecto los vecinos ó encargados por aquellos; y en cuanto á las defunciones ocurridas en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el jefe del mismo ó persona encargada por él.

Tales son en resumen las prescripciones legales, y tales los sencillos pasos que en estos casos deben darse, evitando así las consecuencias que de no hacerlo pueden surgir: teniendo muy en cuenta los interesados que todo esto nada cuesta, todo es gratuito segun aquellas, motivo por el que serán mas culpables aun, si así no lo hacen.

Respecto á los matrimonios poco tenemos que decir: todos debemos saber y tener presente que mientras la Ley sea Ley, no basta celebrarlos

canónica ó eclesiásticamente; es de necesidad hacerlo también civilmente, sin ello para la sociedad civil, para las autoridades de esta clase y las demás, á escepcion de la eclesiástica, para los efectos de esta vida social, no hay tales marido y muger, tales esposos, tales hijos legítimos, tales herederos, derechos de patria potestad etc. etc.

Finalmente, y para concluir: en cuanto á las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado, diremos que, según esa misma legislación, solo hacen fé la espedita por los funcionarios encargados del Registro, ó sean jueces municipales; si bien, según hemos podido leer posterior y últimamente, el Gobierno teniendo en cuenta algunas consideraciones que no es del caso referir, ha dispuesto recientemente que se sigan espidiendo por los párrocos, como antes, pero con la precisa condición del visto bueno de indicados jueces: tal es al presente la legislación, y lo que efectuar deben los que las necesitan: con esto hemos llenado nuestro cometido y nos daremos por satisfechos si nuestras palabras pueden servir de alguna utilidad á nuestros lectores y al público en general, único fin que nos propusimos al escribir estas líneas.

El papel que el partido republicano en general, y el de Salamanca en particular, está desempeñando en la coalición, es en extremo lucido.

De los 36 distritos en que se halla dividida la provincia, no pasan de tres, en los que sus compinches de liga les han dejado presentar candidato: los demás, se los han apropiado para sí los moderados y carlistas, á quienes los republicanos vienen sirviendo de comparsa de algún tiempo á esta parte.

Cuando la manifestación por la venida del monarca, los neos se dieron maña para exhibirse á la sombra de los federales haciendo tomar á aquella el carácter de protesta nacional; hoy con el pretexto de la coalición han logrado que los federales les sirvan de escolta y les guarden las espaldas.

Adelante, adelante, que ya recibireis el pago señores federales.

Siempre que se aproxima una lucha electoral es obligada en las oposiciones la consabida cantinela de la *influencia oficial*, como medio de justificar una probable derrota y pretexto para seguir considerándose cada partido político como el verdadero representante de las aspiraciones del país. Mas si pudo haber en esto alguna parte de razón cuando estaba restringido el sufragio á un corto número de personas, y poseían los gobiernos los resortes de la vida pública por medio de la centralización, nunca menos que hoy puede aducirse la misma excusa, cuando no hay limitación alguna en el sufragio, y se halla la administración descentralizada por completo.

Todo lo mas que hoy puede suceder, es que la acción oficial alcance á los que dependan directamente del gobierno, mas esto lejos de suponer coacción de ningún género, no indica otra cosa sino la identidad que necesariamente debe existir entre aquel y sus delegados: lo verdaderamente anómalo sería que así no sucediese.

En lo demás, la llamada *influencia oficial* es un puro mito que las oposiciones forjan para paliar sus derrotas, y que no existe en otra parte sino en la imaginación de los que la nombran.

Nunca como hoy ha sido libre el sufragio, nunca como hoy puede expresarse este el deseo de los pueblos, y si su resultado es favorable á las instituciones monárquicas, podemos con pleno derecho y con irrecusable lógica tener por conseguida para ellas la sanción del país.

Otra de las injusticias en que las oposiciones están incurriendo actualmente es la de negar á cuantas personas están constituidas en autoridad, ora proceda esta de nombramiento del poder, ora provenga del sufragio popular, el derecho de influir como ciudadanos en el triunfo de sus ideas por el de los hombres que las representan, como si por disfrutar de la primera cualidad estuviesen obligados á renunciar á la segunda.

A desvanecer este errado concepto y sentar la verdadera teoría en la materia, tiende la notable circular dictada por el Gobernador de Madrid,

cuyos párrafos principales vamos á transcribir á continuación, llamando sobre ellos la atención de nuestros lectores.

«El derecho moderno en que descansan, el mayor ensanche de sus funciones y facultades, la participación que han de tener esas corporaciones en la formación de una de las dos Cámaras llamadas á constituir el futuro poder legislativo, y la necesidad de contestar á las consultas que me han hecho muchos Alcaldes, exigen que yo me dirija á V. hoy para indicarle lo que puede hacer y lo que está obligado á impedir en la lucha que los partidos vienen sosteniendo hace tiempo; pero que hoy arrecia y se recrudece, por lo mismo que todos comprenden la grande importancia de esta elección, que puede considerarse como la primera entre las batallas que se van á librar en esa guerra á que todos se aprestan, y en cuyo resultado final va envuelto quizás el porvenir de España.

V., como Alcalde popular, tiene alguna intervención, aunque muy limitada, en los actos electorales: llene V. su cometido con toda imparcialidad, y sujétese en todo á las prescripciones de la ley.

Pero V. alcanzó su honroso encargo por el voto de sus convecinos; V. es Alcalde elegido por sufragio universal, y esta distinción que V. mereció á los electores de ese distrito municipal, evidente testimonio de legítima influencia y simpatía, no le puede privar del derecho que la ley otorga á los demás ciudadanos, haciéndole de peor condición que todos y cada uno de ellos.

Los partidos políticos hostiles á la revolución y á sus conquistas, más desechados cada día por lo mismo que á cada día se convencen mas de la inutilidad y absoluta impotencia de sus esfuerzos, se reúnen, se conciertan, se ofrecen y se prestan mutuo auxilio; y por medio de sus órganos en la prensa afirman que está hecha la coalición de los partidarios de D. Carlos, símbolo, según ellos, de los Reyes de derecho divino, con los republicanos federales, enemigo de todo Rey, y con los que, difiriendo solo en las personas, buscan por el mismo camino la restauración de la dinastía de Borbon, arrojada hace mas de dos años de España, que era ya su último baluarte en Europa.

De su derecho usan; y usando también del suyo, el país los juzgará.

Pero no pueden impedir que V., ejercitando por su parte el que como ciudadano á V. corresponde, aconseje y excite á sus amigos, á los amigos del orden de cosas que la revolución vino á iniciar, y que dentro del período tranquilo en que estamos ya por fortuna ha de consolidarse, á los amigos de la dinastía de que es fundador, por la voluntad del pueblo español, expresada en Cortes Soberanas elegidas por sufragio universal, S. M. el Rey Amadeo I; no pueden impedir, repito, ni siquiera tienen derecho á censurar el que V. los aconseje y los excite á que se presenten unidos en la lucha electoral que va á comenzar, y cuya importancia y trascendencia para el porvenir de la patria no podría encarecer á V. bastante, aunque lo considerase preciso y lo intentara.

Aconseje V., pues, y excite á esos amigos á que se reúnan, á que discutan si quieren las personas de los candidatos que consideren más dignos de representarlos en la provincia; pero influya V. con su prestigio de ciudadano para que, después de discutir se concierten; y sujetándose los menos á lo que los mas acuerden, se muestren hombres de partido y voten á un solo candidato. Que respondan con la unión patriótica de elementos y propósitos del todo afines á esa coalición de principios contrarios, de aspiraciones enteramente opuestas, concertada por los enemigos de la revolución y de sus conquistas.

He dicho á V. lo que puede hacer: réstame indicarle ahora lo que está V. obligado á impedir.

El derecho electoral es sagrado, como lo son los derechos todos, aunque no sea tan grande su trascendencia: la libertad para ejercitarle es y debe ser absoluta: cuide V. con el mayor celo de que en ese distrito municipal haya la mas grande libertad en el ejercicio de aquel derecho precioso.

Pero es necesario no incurrir en el error de creer que sólo pueden atacar á esa libertad que la ley establece é impone los funcionarios ó las personas constituidas en Autoridad, ya sea civil, ya militar, ó ya eclesiástica; no: también pueden violarla los particulares que para obligar á los demás ó para imponerlos ejercen coacciones materiales ó morales de esas que la ley castiga y la moral reprueba. Esa falta, si falta fuese solamente; ese delito, si la gravedad del medio empleado llegase á constituirle, se agrava cuando es un funcionario ó una Autoridad quien en él incurrir: pero no pierde su carácter de acto ilícito y digno de represión y de castigo porque sea un particular quien lo cometa. Si alguno de estos casos se diere en ese distrito, y no lo espero, denúnciele V. y procure su corrección severa; que por lo mismo que la esfera de acción dentro de la ley es ancha, deban con mayor rigor castigarse sus infracciones.»

Por el Ministerio de la Gobernación se ha dictado el siguiente decreto:

«Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para tomar parte en la suscripción pública abierta por decreto de 17 del corriente mes con el objeto de negociar 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro de los creados en virtud de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 2.º En pago de las sumas que suscriban por las Diputaciones y Ayuntamientos entregar el importe de todos los créditos que tengan contra el Tesoro público por razón de intereses vencidos de los títulos é inscripciones de la Deuda pública que posean, según se expresa en el artículo 5.º del referido decreto de 17 del corriente, y además todas las sumas que reciban del Tesoro en pago de débitos procedentes de recargos provinciales y municipales sobre las contribuciones ó por otro concepto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno.»

#### INSTRUCCION PÚBLICA.

El Sr. Rector de esta Universidad literaria, á la vez que ha tenido la amabilidad de enviarnos un ejemplar de la Memoria histórica de aquella, por la cual le damos las gracias, nos dirige una atenta carta participándonos la creación de una Biblioteca especial de la facultad de Filosofía y Letras, cuyas obras podrán usarse á domicilio por las personas que tengan necesidad de consultarlas.

Para que nuestros lectores conozcan las condiciones con que podrían hacerlo, vamos á reproducir á continuación las reglas dictadas al efecto, felicitando antes al Sr. Rector de esta Escuela por tan acertado y fecundo pensamiento, y excitando asimismo á todas las personas ilustradas de nuestra ciudad para que contribuyan por su parte al aumento de la Biblioteca, respondiendo á la invitación que por el Sr. Rector se les hace.

He aquí ahora el contenido de la carta y Reglamento aludidos.

«Muy Sr. mio y de toda mi consideración: Favorecer el desarrollo y propagación de la Ciencia, y trabajar porque se levante el nivel de la cultura, es un deber al que todo buen patricio debe reconocerse obligado, y que atañe principalmente á los que por nuestra profesión nos hallamos consagrados á difundir la verdad.

Mas la cátedra por sí sola, no puede alcanzar todo el objeto: circunscrita á un pequeño radio, y obrando en lugar y tiempo determinados, ni aun los mismos que á ella concurren podrían reportar grandes frutos si á la palabra del Profesor no sirviera de complemento la enseñanza del libro.

Las Bibliotecas públicas tienden, es verdad, á cubrir este vacío, pero en su modo de ser actual no alcanzan á llenarle por completo, porque en ellas, como en la cátedra, la esfera de acción no sale de ciertos límites.

Si, pues, el movimiento intelectual, que dichosamente se ha iniciado en nuestra patria, no ha de quedar paralizado, es preciso ir delante de él allanándole el camino, hasta conseguir hacer compatible la Ciencia con toda clase de fortunas y con todo género de ocupaciones.

Respondiendo á este pensamiento, la facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad literaria ha pensado en la creación de una Biblioteca especial de las materias propias de aquella, y cuyas obras usadas á domicilio, ayuden en primer término á los Profesores y alumnos de la facultad mencionada, auxilien á los de otras facultades, y sirvan además para el público en general, si hay alguien que, dedicándose por necesidad ó afición á esta clase de estudios, carezca de recursos para adquirir las obras necesarias y no pueda concurrir á la Biblioteca pública.

El método propuesto tiene indudablemente la pequeña desventaja de que las obras que se circulen sufrían algún deterioro; pero, ¿vale esto la pena de que se lo tenga por obstáculo? Aun suponiendo que se destruyan algunos libros á fuerza de pasar de mano en mano, el fruto que produzca su lectura no compensará con creces el valor material de aquellos?—Seguramente que sí; y como que en la entrega y recepción se han de adoptar además las precauciones convenientes, cabe el esperar que se conseguirá el resultado sin quebras de ningún género.

En el supuesto, por tanto, de que reconocerá V. de buen grado la bondad del pensamiento, para cuya mayor explicación es adjunto un ejemplar del Reglamento de la Biblioteca, el Rectorado de esta Escuela á quien no anima otro deseo que el de propagar la ilustración, no encuentra reparo alguno en acudir á la generosidad de V. en demanda de alguna obra de las que cuente en su librería, entre las que pertenezcan á los estudios peculiares de Filosofía y Letras.

Con los escasos fondos de que la facultad ha podido disponer solo ha sido dable adquirir un pequeño número de volúmenes, y de no poner en juego otros recursos, la Biblioteca tardaría mucho tiempo en poder funcionar con provecho. Pero sí, por el contrario, el llamamiento que se hace á la generosidad de V. y á la de las demás personas que se hallan unidas á esta Escuela por los vínculos de la Ciencia, no queda desatendido, como es de esperar que no quede, la Biblioteca puede prometerse desde luego un abundante caudal, y comenzar en seguida á producir resultados.

Creo no necesitar mas para merecer de V. el obsequio que se le ruega, y anticipándole por él la gratitud de esta Escuela, agradeciéndole también en nombre de la Patria y de la Ciencia el servicio que en ello han de recibir una y otra, tengo la satisfacción de ofrecerme de V. afectísimo y seguro servidor Q. B. S. M.—Mamés Esperabé Lozano.»

REGLAMENTO

— para la Biblioteca especial de la facultad de Filosofía y Letras, creada en esta Universidad.

Artículo 1.º Se crea en esta Escuela una Biblioteca especial de la facultad de Filosofía y Letras, que funcione separadamente de la Universitaria y provincial.

Art. 2.º Esta Biblioteca se compondrá:

1.º De las obras que se adquirieran con los fondos que se destinen á este objeto, en el presupuesto de las enseñanzas que costea en esta Escuela la Excm. Diputación de la provincia.

2.º De las que lo fuesen con cualquiera otra clase de fondos de que pudiera disponerse para el mismo fin; y

3.º De las que se regalen por los Profesores, alumnos y personas amantes del saber, de dentro y fuera de la Universidad, que quieran favorecer el desarrollo de la Biblioteca.

Art. 3.º Las obras que hayan de formar la Biblioteca pertenecerán á las asignaturas y enseñanzas de la facultad de Filosofía y Letras, á estudios análogos ó auxiliares de aquellos, y á cualquiera otro ramo del saber que tuviere con ellos una relación inmediata.

Art. 4.º La designación de las obras que hubieren de adquirirse por compra, hasta invertir la cantidad de que pueda disponerse en cada año, corresponderá á la facultad de Filosofía y Letras reunida en Claustro, y á este objeto, formulará el correspondiente presupuesto, y le pasará al Rector para su aprobación y ejecución.

Art. 5.º Las obras que regalarán los particulares y que, á juicio del Decano, no tuviesen aplicación á la Biblioteca, se destinarán á la general de la Universidad.

Art. 6.º La Biblioteca comprenderá las secciones siguientes:

- 1.ª De Literatura y filología.
- 2.ª De Geografía é Historia.
- 3.ª De Filosofía.
- 4.ª De Ciencias morales y políticas.
- 5.ª De Ciencias exactas, físicas y naturales.
- 6.ª Sección varia.

Art. 7.º La sección de Literatura y Filología se dividirá en los estudios siguientes:

- 1.º Literatura general y filología.
- 2.º Lengua y Literatura española.
- 3.º Obras clásicas de nuestra literatura.
- 4.º Lengua y Literatura latina.
- 5.º Obras clásicas de esta Literatura.
- 6.º Lengua y Literatura griega.
- 7.º Obras clásicas de esta Literatura.
- 8.º Lenguas y Literaturas orientales.
- 9.º Obras de estas literaturas.
10. Lenguas y Literaturas modernas.
11. Obras selectas de Literatura moderna.

Art. 8.º La sección de Geografía é Historia comprenderá las materias siguientes:

- 1.º Geografía, viajes y excursiones científicas
- 2.º Historia.
- 3.º Obras análogas y auxiliares de la historia.

Art. 9.º En la sección de Filosofía serán incluidas todas las obras pertenecientes á este ramo y las que se ocupen de su historia: en las de Ciencias morales y políticas y Ciencias exactas físicas y naturales, tendrán cabida las obras de estas secciones que se relacionen directamente con los estudios peculiares de Filosofía y Letras; y final-

mente, en la sección varia se incluirán las obras enciclopédicas y las revistas y periódicos que contengan escritos sobre los estudios concernientes á la facultad.

Art. 10. Se establecerá la Biblioteca en el mismo local en que se encuentran las oficinas de la Universidad, y su servicio estará á cargo del oficial de la Secretaría que tenga el negociado de Filosofía y Letras, bajo la inspección del Secretario general.

Art. 11. Tendrán derecho á servirse de la Biblioteca por el orden de prelación con que se enumeran, las personas siguientes:

- 1.º Los Catedráticos y Auxiliares de la facultad de Filosofía y Letras.
- 2.º Los alumnos de la misma.
- 3.º Los Profesores de otras facultades ó individuos del Claustro universitario.
- 4.º Los alumnos del Establecimiento.
- 5.º Los Profesores de otros Establecimientos de enseñanza.
- 6.º Las personas extrañas á la Universidad que, á juicio del Rector, inspirasen la suficiente confianza.

Art. 12. Las personas que se enumeran en el artículo anterior podrán llevar las obras á su domicilio durante los plazos siguientes: los Profesores de la facultad hasta por 15 días; los alumnos de la misma por 40 y todos los demás por 8.

Art. 13. La entrega de toda obra se hará siempre bajo recibo, quedando responsable la persona que la lleve de los deterioros que en ella ocasionare.

Art. 14. Los plazos que se marcan en el artículo 12, podrán ser prorogados sucesivamente por el Rector, pero solo podrá acordarse la prórroga cuando la obra á que se refiera no se hallare pedida por otra persona.

Art. 15. Toda obra sacada de la Biblioteca, y cuyo permiso no hubiese sido renovado, será entregada precisamente el día del cumplimiento del plazo ordinario, y la persona que así no lo hiciere perderá, á la segunda vez, el derecho á servirse de la Biblioteca.

Art. 16. Para el servicio de la misma el Oficial encargado llevará un registro en el que se anote el título de la obra, el nombre de la persona que la lleva, el día de salida, las renovaciones de permiso y la fecha de la entrega.

Art. 17. La Biblioteca tendrá además un libro índice de materias y autores donde se vayan anotando en la sección correspondiente las obras que se adquirieran.

Este índice estará en la Secretaría general á disposición del público, para que pueda ser consultado por las personas que deseen utilizar la Biblioteca.

Art. 18. Las obras adquiridas por la Biblioteca pertenecerán en propiedad á la facultad de Filosofía y Letras como parte de su material científico. Si aquella desapareciere, la Biblioteca será incorporada á la Universitaria y provincial, pero si volviere á establecerse de nuevo, la facultad podrá reclamarlas otra vez.

Artículo adicional. El Rector de la Universidad queda autorizado para resolver cualquiera duda que pudiera suscitarse en la aplicación de este Reglamento, ó en los casos no previstos en él.

Salamanca 1.º de Enero de 1871.—El Rector, *Mamés Esperabé Lozano*.

CRÓNICA PROVINCIAL Y LOCAL.

Hoy han comenzado las elecciones provinciales, habien-

do desplegado la mayor actividad los partidos coaligados para obtener el triunfo en la constitución de las mesas. Ignoramos á la hora en que escribimos estas líneas el resultado que les habrán dado sus esfuerzos, pero de todas suertes esperamos que sirvan de aviso á nuestros amigos para que no se abandonen en brazos de una ciega confianza, y para que salgan sobre todo de la censurable apatía que están demostrando, y de la cual es una prueba el no haberse presentado ninguno á la constitución de las mesas provisionales.

También han comenzado en la Universidad los exámenes extraordinarios que previene el decreto de 6 de Mayo último, y los cuales tienen derecho á sufrir según el mismo decreto, los alumnos suspensos en los exámenes ordinarios y los que hubiesen obtenido premio ó accésit en alguna asignatura.

Ayer fué conducido á la última morada el cadáver del Sr. D. Guillermo Hernandez, contador que era de la casa del Sr. Marqués de Castellanos. Lamentamos profundamente esta desgracia que ha sumido en el mayor dolor á su desconsolada familia.

MERCADOS.

**Peñaranda.** Los precios en el último mercado han sido los siguientes:

Trigo de 10'30 á 11 pesetas fanega; centeno, 7; cebada, 6'25; algarrobas, de 7 á 7'25; guisantes, 9'50; garbanzos, de 27'50 á 45; ganado de cerda cebon, de 44 á 12'25 pesetas arroba.

**Ledesma.** Trigo candeal, de 40 á 42 rs. fanega; idem barbilla, de 35 á 36; centeno, de 25 á 26; cebado, de 22 á 25; garrobas, de 30 á 32; cerdo al vivo, de 36 á 42 rs. arroba, según la clase y peso.

**Tamames.** Trigo, 46 rs. fanega; cebada 29; centeno, 30; algarrobas, 38; garbanzos, 120; carne 1 real la libra.

**Ciudad-Rodrigo.** El mercado de granos regular, con tendencia al alza. El candeal se vendió de 41 á 43 rs. fanega; barbilla, de 39 á 41; centeno y cebada, de 25 á 27; algarrobas, de 30 á 32; garbanzos, de 108 á 160, según clase; harina de primera, 16 rs. arroba; de segunda, 15; aceite, de 60 á 64 reales cántaro; carne de vaca, de 40 á 42 rs. arroba; de carnero, de 34 á 37; de macho cabrio, de 29 á 32; cerdo cebado, de 34 á 38.

**Vitigudino.** En el último mercado han regido los precios siguientes: fanega de barbilla de 34 á 35 rs.; id. de centeno de 24 á 25; de cebada de 22 á 23; de algarrobas á 30. Todos los granos se despacharon pronto, por haber habido poco y en algun tanto han subido sus precios; arroba cebado de 36 á 40 el superior habiendo habido poco gasto; arroba de patatas de 26 á 27 cuartos y se bendieron con estimación; arroba de aceitunas de 9 á 12 reales.

SALAMANCA.

Imp. de D. Sebastian Cerezo, Isla de la Rúa, núm. 4.º

8.º Las interdicciones de bienes por efecto de la imposición de pena.

9.º Los discernimientos de tutela y de toda especie de curatelas.

10. Las remociones de estos cargos.
11. Las emancipaciones voluntarias ó forzosas.
12. Las naturalizaciones en el caso del artículo 54.
13. Las dispensas de edad.
14. Y en general todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del ciudadano y no deban ser objeto de inspección principal según las disposiciones de esta ley.

Art. 61. Cuando los actos mencionados en el artículo anterior constasen por documento otorgado ante Notario público, este deberá ponerlo en conocimiento del Juez municipal en cuyo Registro se hallase inscrito el nacimiento del interesado, ó de la Dirección general en su caso para que haga la correspondiente anotación marginal, remitiéndole al efecto testimonio en relación del documento otorgado.

Si dichos actos constasen por ejecutoria ó por decreto de la Administración superior del Estado, ó por inscripción hecha en el Registro civil, cumplirán la obligación impuesta en el párrafo anterior el Tribunal ó Autoridad administrativa que hubiese dictado la sentencia ó decreto que se debe anotar, ó el encargado del Registro que hubiese formalizado dicha inscripción, debiéndose siempre acompañar al aviso la oportuna certificación ó testimonio á que la anotación se haya de referir.

Art. 62. El encargado del Registro á quien se dirijan estos documentos estará obligado á acusar inmediatamente el recibo.

Art. 63. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores se corregirá con una multa de 40 á 100 pesetas.

Art. 64. Los cambios de nombre ó apellido se autorizarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado y oyendo á las personas á quienes

pedan interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan.

Estas autorizaciones también se anotarán al margen de la partida de nacimiento del interesado, observándose lo prescrito en los artículos 45 y 47.

Art. 65. Los obligados según el art. 47 á presentar al encargado del Registro el recien nacido que no lo hicieren sin justa causa incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas, y del doble en caso de reincidencia. Los encargados del Registro en sus respectivos casos vigilarán constantemente para que la presentación tenga efecto, y exigirán las multas prevenidas en el párrafo anterior.

TITULO III.

DE LOS MATRIMONIOS.

Art. 66. Inmediatamente después de la celebración del matrimonio se procederá á su inscripción en la respectiva Sección del Registro civil, extendiendo en sus libros el acta á que se refiere el artículo 32 de la ley sobre matrimonio civil, la cual firmarán todas las personas que allí se expresan.

Art. 67. En el asiento del Registro referente á un matrimonio, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20, debe hacerse expresión:

- 1.º Del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento de los contrayentes, y fecha de su inscripción.
- 2.º De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesión ú oficio, y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si son legalmente conocidos.
- 3.º Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos, propiamente dicho, naturales, ó si son expósitos.
- 4.º Del poder que autorice la representación del contrayente que no concurre personalmente á la celebración del

# SECCION DE ANUNCIOS.

Farmacia de HOGG, 2, rue de Castiglione, Paris. (Mención honorífica.)

**ACEITE DE HIGADOS FRESCOS DE BACALAO DE HOGG**

Recomendado por todos los médicos, y empleado con gran éxito contra la tisis, las afecciones escrófulosas, los crónicos, reumatismos, flaqueza de los niños, debilidad, flores blancas, etc.

Exijan la marca de fábrica inclusa que cubre la capsula de cada frasco de forma triangular, y la firma HOGG y Cia, que debe hallarse sobre la muestra.

Depósitos en Madrid: Isidro Ferrer y Cia, Dr Simon, y en las principales farmacias.



En Salamanca D. Angel Villar y Pinto y viuda de Iglesias y Primo.

**ROB BOYVEAU-LAFFECTEUR.**

AUTORIZADO EN FRANCIA, AUSTRIA, BELGICA Y RUSIA

El Rob Boyveau Laffecteur, es el único autorizado y garantizado legítimo por la firma del Doctor Giraudeau Saint Gervais. De una digestión fácil, grato al paladar y al olfato. El Rob está recomendado para curar radicalmente las enfermedades cutáneas, los empeines, los abscesos, los cánceres, las úlceras, sarna degenerada, las escrófulas, el escorbuto, pérdidas etc.

Este remedio es un específico para las enfermedades contagiosas, nuevas, inveteradas, rebeldes al mercurio y otros remedios. Como poderoso depurativo, destruye los accidentes ocasionados por el mercurio, y ayuda a la naturaleza a desembarazarse de él, así como del yodo, cuando se ha tomado con exceso. — Depósito general en la casa del Dr. Giraudeau de Saint Gervais, 12, Rue Riber, Paris. — En Madrid, Isidro Ferrer y compañía, Montera, 51, principal.

En Salamanca, D. Angel Villar y Pinto y viuda de Iglesias y Primo.

DESCUBRIMIENTO PRODIGIOSO.

**ROB BOYVEAU-LAFFECTEUR**

Curación instantánea de los más violentos dolores de muelas. — Conservación de la dentadura y las encías.

Depósito Gral. en España. Sres. I. Ferrer y C., Montera, 51, pral. Madrid.

**Manual enciclopédico teórico-práctico de los Juzgados de paz, con formularios para todos los actos y diligencias, comprendiendo las leyes que acaban de publicarse. Un tomo 24 rs.**

**Manual del subsidio industrial y de comercio.** Segunda edición, 5 rs.

**Leyes municipal y provincial, 3 rs.**

**Código penal reformado, 6 rs.**

**Aranceles para los Juzgados de paz, 3 rs.**

Se hayan de venta en la imprenta y librería de Don Sebastian Cerezo, Isla de la Rúa, núm. 1.º

**EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL**

(EN FORMA DE CÓDIGO.)

Leyes desde el Fuero Juzgo a la Novísima recopilación y posteriores no derogadas, comprendidas las del Registro y Matrimonio civil y última ley hipotecaria, concordadas con el proyecto de Código civil; Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en 4.400 sentencias de las publicadas hasta el día; y opiniones de los juriscónsultos. — Precedido de un Repertorio alfabético y seguido de un Apéndice que contiene el Reglamento para ejecución de las leyes del Registro y Matrimonio civil, títulos de la Ley Hipotecaria no incluidos en el texto y Reglamento para ejecución de esta Ley comparada con la de 1860, y otros documentos importantes, por el doctor

**D. JOSÉ SANCHEZ DE MOLINA BLANCO,**

abogado de los ilustres colegios de Granada y Madrid y ex-Diputado a Cortes.

— Esta obra es sumamente útil y aún necesaria, no solo a los funcionarios del orden judicial, y a los Abogados, sino a los Registradores de la propiedad, Jueces municipales (Jueces de paz) Notarios y alumnos de las facultades de Derecho y del Notariado, y se publicará por cuadernos

de 96 páginas al precio de 10 rs. en la imprenta de Don Sebastian Cerezo, Isla de la Rúa, núm. 1.

El primero comprende las leyes de Matrimonio y del Registro civil, y a él se acompañan los primeros pliegos del Apéndice con el Reglamento para ejecución de estas leyes, que rigen desde 1.º del corriente.

**JARABE LAROZE**

DE CORTEZAS DE NARANJAS AMARGAS

35 años de éxito atestiguan su eficacia como:

**TONICO EXCITANTE**, para recomponer las funciones del estomago, activar las de los intestinos y curar las enfermedades nerviosas agudas ó crónicas;

**TONICO ANTI-NEUVIOSO**, para curar esas indisposiciones numerosas precursoras de las enfermedades que el cura, al nacer y facilitar la digestión;

**ANTI-PERIODICO**, para quitar calofrios y calores con ó sin intermitencia, de los que los amargos son los específicos, y curar gastritis, gastralgias;

**TONICO REPARADOR**, para combatir el empobrecimiento de la sangre, la dispepsia, la anemia, el agotamiento, inapetencia, languidez.

Deposito en Salamanca: Angel Villar y v.º de Iglesias.

Depósito general en Madrid: I. Ferrer y Compañía, Montera, 51, principal.

OBRAS EN VENTA

**D. ANASTASIO GARCÍA LOPEZ.**

*El Paludismo y la Geografía médica de España*, un volumen 24 rs.

*Manual de Hidrología médica, con la Guía del Bañista y el Mapa balneario de España*, un volumen 24 rs.

*Mapa Balneario* en hojas para cuadro 14 rs.

*Monografía de las Aguas minerales de Segura*, 6 rs.

*El Indispensable para los bañistas de Ledesma*, folleto, 1 rl.

*Del estado actual de la Homeopatía y de su porvenir en la ciencia*, id. 4 rs.

Se hallan de venta en esta ciudad en la Librería de Cerezo, Isla de la Rúa, núm. 1.º, y en el centro de suscripciones, calle de Zamora, número 5.

**CALENDARIO AMERICANO PARA 1871**

ó sea calendario español hecho en forma de americano.

Se vende a 4 peseta en Madrid y 1 peseta 25 céntimos en la imprenta y librería de D. Sebastian Cerezo.

matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión ó oficio del apoderado.

5.º De las publicaciones previas exigidas por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*, ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y Autoridad que la haya concedido.

6.º De la justificación de libertad, tratándose de matrimonios de extranjeros ó del de militares, si a este no hubieren precedido publicaciones.

7.º Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en el caso de que conste, ó de haber sido denunciado, de la dispensa del mismo y fecha de ella, ó de la desestimación de la denuncia pronunciada por Tribunal competente.

8.º De la licencia ó de la solicitud de consejo exigida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

9.º De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.

10.º Del nombre y apellido del conyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y Registro en que este se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

11.º De la lectura que se haya hecho a los contrayentes de los artículos de la ley sobre matrimonios, de que especialmente deben ser enterados con arreglo a la misma en el acto de la celebración.

12.º De la declaración de los contrayentes de recibirse mutuamente por esposos, y de la pronunciada por el Juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpetuo é indisoluble.

13.º De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y en caso afirmativo de la fecha y lugar de su celebración.

Art. 68. Cuando se haya celebrado un matrimonio en ar-

estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba también en el registro del Agente diplomático ó consular de España del punto más próximo al de su residencia, presentando con tal objeto al recién nacido ante este funcionario si fuese posible, ó remitiendo al mismo dos copias auténticas de la inscripción ya hecha. A su vez el Agente español, practicada la inscripción en su Registro, remitirá a la Dirección general una de dichas copias ó de la inscripción que hubiese practicado al presentarse el recién nacido para que así mismo la inscriba en su Registro respectivo si los padres no tuviesen domicilio conocido en España, ó para que en otro caso se remita al Juez municipal correspondiente.

Art. 59. El nacimiento de los hijos de militares se inscribirá en el Registro del punto en que residan; y si hubiese tenido lugar en extranjero, donde los padres se hallaren con motivo de guerra, se formalizará un acta como la prescrita en los artículos 54 y 55 por el Jefe del cuerpo á que el padre pertenezca, remitiéndose sucesivamente por el conducto mas seguro los dosejemplares de ella al Ministerio de la Guerra para que en él quede uno archivado, y se pase el otro a la Dirección general del Registro con el objeto de que formalice la correspondiente inscripción.

Art. 60. Al margen de las partidas de nacimiento se anotarán sucintamente en uno de los dos libros ejemplares, que habrá de ser el que haya de archivarse en la misma oficina del Registro los actos siguientes concernientes a las personas á quienes aquellos se refieren:

- 1.º Las legitimaciones.
- 2.º Los reconocimientos de hijos naturales.
- 3.º Las ejecutorias sobre filiación.
- 4.º Las adopciones.
- 5.º Los matrimonios.
- 6.º Las ejecutorias de divorcio sin expresar la causa que lo hubiere motivado.
- 7.º Las en que se declare la nulidad del matrimonio.